JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. contra ENEL - CODENSA S.A. E.S.P., y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Rad No. 110014105 012 2020 00168 01.

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionada ENEL - CODENSA S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida el 19 de mayo del 2020 por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** decisión que tuteló el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA.

La Constructora las Galias S.A., a través de Representante Legal, interpuso acción de tutela contra de Enel - Codensa S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios públicos, por considerar que la primera vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso al no dar contestación de fondo a la petición presentada: en consecuencia, solicitó, se ordene a Enel - Codensa S.A. E.S.P. emitir contestación de fondo y a la Superintendencia de Servicios Públicos iniciar las acciones y vigilancia pertinentes.

Fundamentó la petición, en que el 26 de febrero del 2020 solicitó ante Enel – Codensa S.A. E.S.P. la devolución del saldo a favor de la cuenta No. 6180189-7, frente a la cual, dicha entidad emitió respuesta informándole que, si bien existen un saldo a favor, debe anexar boletín de nomenclatura, por cuanto la dirección que aparece en el certificado no es la misma que se evidencia en el sistema y carta de autorización del apoderado Andrés Noguera Ricaurte por parte de la Fiducia Bogotá S.A. Al respecto, aseguró que los citados documentos los puso a disposición de la entidad con la petición, además, en otras oportunidades. Por otra parte, en razón a dicha situación

solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos pronunciamiento y la toma de medidas necesarias para evitar abusos.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 07 de mayo del 2020 avocó conocimiento de la acción de tutelar y dispuso la notificación de las partes. Luego, a través de auto del 13 de mayo del 2020 incluyó a la accionada Superintendencia de Servicios Públicos, por cuanto, esta no fue enunciada como parte en el auto admisorio de la acción. Y posteriormente, el 14 de mayo del 2020 dispuso oficiar al Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirviera aportar copia integra de la acción de tutela No. 2020-00035, incluyendo acta de reparto.

CONTESTACIÓN ENEL - CODENSA S.A. E.S.P. S.A.

Afirmó que verificada nuevamente la solicitud presentada por la entidad accionante la encuentra procedente, por la cual, realizará el traslado a favor de la cuenta N. 6180189-7 a la cuenta No. 6335020-2 una vez culmine el proceso de facturación, proceso que acreditará ante el Despacho una vez cuente con el soporte pertinente; consecuencialmente con esto, solicitó se declare la improcedencia de la acción, por estar ante la figura de un hecho superado.

CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Aseguró que una vez revisó el Sistema ORFEO, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita; además, que una vez analizó el escrito de tutela no encontró documento del cual evidencie que cuenta con conocimiento de la reclamación, bien sea por vía directa o por recurso de apelación; en consecuencia, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, aseguró que la parte actora está incursa en actuación temeraria, pues fue vinculada en dos acciones iguales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 19 de mayo del 2020 resolvió **TUTELAR** el derecho

fundamental de petición y ordenó a **ENEL – CODENSA S.A. E.S.P.** notifique la comunicación No. 08138842 del 08 de mayo del 2020.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró respecto a la temeridad expuesta por la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que si bien existe identidad de partes, no sucede los mismo con la pretensiones, ya que a través de la presente acción de busca respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de febrero del 2020, la presentada ante el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se reclama pronunciamiento frente a una petición presentada el 19 de septiembre del 2019.

De otra parte, afirmó que Enel – Codensa S.A. E.S.P. incumplió su deber legal de notificar la respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad accionante el 26 de febrero del 2020, por lo cual, consideró vulnerado el derecho fundamental de petición. En lo que respecta al debido proceso aseguró que la omisión en que incurrió la empresa de servicios públicos trasgredió tan solo el derecho fundamental de petición, sin que se evidencia por dicho actuar riesgo de otras garantías constitucionales.

En otro asunto, ordenó la desvinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues no observo acción u omisión de dicha entidad que hubiese vulnerado derechos fundamentales de la sociedad accionante.

IMPUGNACIÓN

Enel – Codensa S.A. E.S.P., a través de representante legal para asuntos Judiciales y Administrativos, impugnó la decisión de primera instancia; argumentó que procedió a emitir respuesta a la petición, no obstante, el proceso de notificación se retrasó en atención a la coyuntura derivada de la pandemia. Reiteró el compromiso de remitir al expediente el certificado respectivo una vez se cuente con el soporte de la empresa de mensajería.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. de conformidad con la impugnación presentada por la accionada ENEL – CODENSA S.A. E.S.P., para efectos de determinar si hay lugar a confirmar

la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la empresa de servicios públicos accionada corresponde revocarla y no acceder a las peticiones invocadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 constitucional permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

Respecto del alcance de este derecho, resulta relevante la sentencia T-077 de 2018, oportunidad en la cual la H. Corte Constitucional reiteró los aspectos relevantes del mismo en los siguientes términos:

> "(…) El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[1] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[2].
>
> (…) el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia

[1] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

[2] Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[3].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[4]: (…) 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (…)La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*". (…)" (Negrilla por fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, y a efectos de analizar el argumento de la entidad impugnante, lo primero que debe advertirse en que obra a folio 4 del expediente digital copia de la petición presentada por la sociedad accionante, oportunidad donde solicitó:

"***ASUNTO: DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR***
REFERENCIA: *Solicitud de Devolución de Saldo a Favor Cuenta 6180189-7*

…realice la devolución del Saldo a Favor de la cuenta en mención, migrando el valor a nuestro favor en la Cuenta 6335020-2 de la cual Constructora las Galias también es suscriptora
…
Quedamos muy atentos a esta devolución para saber en cual factura va a ser efectuada la transacción.

Frente a la cual la accionada, respondió mediante comunicación fechada 08 de agosto del 2020, para lo que aquí interesa en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que se evidenció que sobre la cuenta No. 6180189-7 registra un saldo a favor por valor de -$5.643.640 por el concepto de intereses de mora, debido a la modificación económica No. 300442020 realizada el 30 de diciembre de 2019, razón por la cual, y de acuerdo con los soportes anexados es procedente brindar favorabilidad a su requerimiento, no obstante, es importante mencionar que actualmente la cuenta 6180189-7, se encuentra en proceso de facturación (tiempo en el cual el sistema no permite realizar ningún tipo de modificación), por lo tanto, una vez finalice se realizara la respectiva modificación económica. La cual será notificado por este mismo medio.

Quedando en firme que el traslado del saldo a favor se realice de la cuenta cliente No. 6180189-7 por valor de $5.643.640 a la cuenta cliente No. 6335020-2."

[3] Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.
[4] Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Enunciado lo anterior, una vez analizada la petición en armonía con la respuesta emitida, comparto los argumentos esgrimidos por la jueza de primera instancia, en el sentido que la accionada suministró respuesta formal y de fondo a la petición elevada por la sociedad accionante.

Ahora, respecto del trámite de notificación de la comunicación emitida por Enel – Codensa S.A. E.S.P. comparto igualmente las consideraciones de la primera instancia, en el sentido de entender que se presenta violación al derecho fundamental de petición si no se pone en conocimiento del peticionante la respuesta emitida, situación que ni siquiera se subsanó con la presentación del escrito de impugnación.

Por lo anterior, me corresponde confirmar la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 19 de mayo del 2020, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción de constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cedoj.ramajudicial.gov.co. Además, **secretaria** al momento de notificar a la parte accionante, póngale de presente además de esta decisión, la comunicación visible a folio 25 del expediente digital, correspondiente a la respuesta emitida por Enel – Codensa S.A. E.S.P. fechada 08 de mayo del 2020.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Reama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubicar Distrito Bogotá, donde se despliega lista de los despachos judiciales, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar las actuaciones judiciales en la casilla estados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **09 de junio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor **FERNANDO CEDEÑO GONZÁLEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, Radicación 110013105037 2020 00160 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió en el correo electrónico institucional el día 5 de junio de 2020 a las 7:07 PM, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, ACUERDO No. PCSJA20-11556 DE 2020 22 de mayo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/2020.

Por medio de la presente el señor **FERNANDO CEDEÑO GONZÁLEZ,** instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada el señor **FERNANDO CEDEÑO GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de

juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34.

QUINTO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

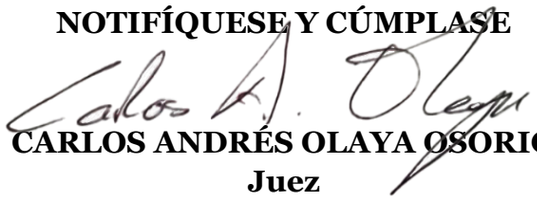

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **048** de Fecha **09 de junio de 2020.**

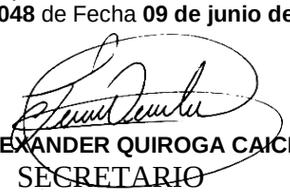

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO